----Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 709 contra la providencia dictada a fs. 705vta. concedido a fs. 712, es fundado a fs. 726/727, corrido traslado a la contraria a fs. 730, es contestado a fs. 733/737vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 705 la Sra. Jueza de grado resuelve intimar a la Sra. S. J. G. para que en el plazo de cinco días abone la suma de $ 2.196,64 en concepto de honorarios regulados a la Dra. R. H. bajo apercibimiento de ejecución, con fundamento en el art. 508 CPCC.---------- Asimismo, atento las constancias de autos, dispone aplicar como sanción conminatoria la suma diaria de Pesos cincuenta ($50.-) por cada día de retraso en que incurra la Sra. S. J. G. en el cumplimiento del régimen de comunicación fijado por sentencia Nro. 35/12 CANE de fecha 25/09/12. Dicha sanción se aplicará a partir del día 19/12/12 y hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia.---------- Finaliza señalando que se hace saber a la letrada que toda comunicación de la menor con su padre fuera del régimen previsto en la sentencia, carece de validez en el proceso, como así también las razones esgrimidas por la progenitora, toda vez que su residencia en la ciudad de Comodoro Rivadavia fue creada por la misma.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de la Sra. Jueza a quo toda vez que sostiene que la intimación que prevé el art. 508 del CPCC es admisible cuando existe cantidad líquida y determinada o liquidación aprobada, a fin de evitar la traba del embargo, y en el caso que no se cumpla en dicho plazo con la intimación el ejecutante debe solicitar la traba del embargo. Señala que en autos se regularon honorarios en 8 JUS y no en una suma líquida y determinada.----------

Respecto a la imposición de astreintes señala que la decisión es infundada y carece de motivación contraviniendo la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, Sostiene que existe una ausencia de hechos que torna arbitraria la sentencia dictada.------ Critica que la jueza a quo haya hecho saber a la letrada apoderada de la invalidez del la comunicación de la menor con su padre fuera del régimen pactado en el proceso. Al respecto, sostiene que debió referirse a su mandante toda vez que la letrada que la representa no asume carácter de parte.----------

--- Señala que el padre vio a la menor los días sábados 1, 8 y 15 de diciembre desde las 11 a las 18 horas, y que ante el pedido del padre ofreció dejar la menor con su padre los domingos pero éste no respondió. Que las visitas en las fechas indicadas se debieron a la necesidad de evitar la pérdida de su empleo que luego se concretó, y al elevado costo de los traslados que ascenderían a $ 7.000.----------

--- III.- Al contestar agravios la Dra. H. en representación del Sr. R., luego de referirse a la finalidad de las astreintes y a su aplicación en procesos de familia, conceptos a los que se remite, sostiene que está acreditado en autos que el padre de la menor no vio a

su hija los días 21, 23, 28 y 30 de noviembre; 3, 5, 7, 10, 14, 17 y 19 de diciembre de 2012; los días 28 de enero, 8, 13 y 22 de febrero, y 1, 11 y 14 de marzo del 2013. Aclara que en el mes de Enero 2013 fue informado que en razón de la Feria Judicial el contacto no se haría efectivo.---------- Añade que no está acreditado que la Sra. G. haya concurrido con la menor los días que indica. Señala que el 07/02/13 se efectuó la denuncia penal con fundamento en la ley 24.270 del Código Penal y se solicitó la aplicación de astreintes.---------- Resalta la interrupción abrupta del régimen de comunicación que venía manteniendo la menor con su padre a raíz de la decisión unilateral de la madre de trasladarse a otra ciudad. Menciona que se está violando el derecho constitucional de la menor a mantener contacto personal y periódico con su padre.---------- Manifiesta que le preocupa la cristalización del conflicto, que va en escalada ascendente en razón de la actitud omnipotente que despliega la actora, burlando el sistema judicial.----------

--- Respecto de los honorarios a los que se intimó su pago manifiesta que en virtud de la sentencia dictada por esta Sala se le reguló la suma de 8 JUS, que equivale hoy a $ 2.196,64, conforme el valor del JUS al 25/10/12, de modo que existe cantidad líquida y determinada que le otorga la facultad de intimar a su pago.----------

--- IV.- **Apelación fijación de astreintes**: La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación (C1a de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).-------

--- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, del CPCC, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, SIC 11/03, SIF 36/10).----------

--- El escrito de fs. 726/727 incumple la señalada carga a poco que se advierta que, pese al esfuerzo argumental desplegado, las manifestaciones vertidas por el recurrente importan disentir con la solución adoptada por la magistrada de grado, pero sin formular crítica alguna a los fundamentos esenciales que sustentan sus decisiones, -al amparo de una supuesta falta de fundamentos inexistente-, de modo tal que permitan inferir de alguna forma las razones que agravian al recurrente.----------

--- En efecto, ninguno de los argumentos de la apelante logra conmover el fundamento

dado por la jueza de grado para fijar astreintes con fundamento en el incumplimiento del régimen de comunicación establecido por sentencia firme e incumplido por la apelante conforme surge de las constancias de fs. 679, 681, 682, 689, 690, 693, 695, 696, 703, 704, 708, 710, 713, 715, 723, 729, 731, 732, 739, 740 y741. No bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni por supuesto planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el estudio -que debe hacerse- de la resolución apelada.----------

--- Y es del caso que la jueza a quo fundó su pronunciamiento, en las constancias de la causa, estos es, las veces que compareció el demandado a retirar a su hija para que se cumpla con el régimen de visitas sin que se presentara la madre con la menor para su cumplimiento (ver fs. 679, 681, 682, 689, 690, 693, 695, 696, 703, 704, 708, 710, 713, 715, 723, 729, 731, 732, 739, 740 y 741), además de haber previamente intimado y notificado a la madre de la intimación al cumplimiento del régimen de visitas establecido por sentencia firme.----------

--- Y no ha dado la apelante ninguna razón valedera para desvirtuar los hechos acreditados en autos. Sólo introduce nuevos hechos relacionados con la presunta concurrencia de la madre en distintas fechas con su hija para permitir la comunicación con su padre que no fueron alegados en la instancia anterior motivo por el cual no ha de pronunciarse sobre los mismos esta Alzada de conformidad con el art. 280 del CPCC.---

--- Ello así corresponde declarar la deserción del recurso de apelación respecto de la decisión de imponer astreintes.----------

--- V.- **Apelación de la ejecución de honorarios**: ----------

--- Cabe principiar señalando que quien plantea recurso de apelación respecto de decisiones que obedecen a distintas presentaciones, -ejecución de honorarios- y –ejecución de condena de hacer-, debe indicar en su presentación cuáles de todas las decisiones incluídas en una misma providencia será objeto de apelación para resolver en consecuencia.----------

--- Ello así, toda vez que como acontece en autos, se planteó un solo recurso de apelación, y al momento de expresar agravios se hizo referencia a dos decisiones diferentes, una de las cuales puede provocar agravio irreparable que amerita su concesión (la fijación de astreintes), y la restante, la intimación al pago de honorarios es inapelable.----------

--- En efecto la intimación al pago de los honorarios adeudados no provoca agravio irreparable, es una facultad del acreedor que puede o no ejercer, y como señala la apelante evita la traba del embargo, de modo tal que respecto de esta decisión el recurso ha sido mal concedido.----------

--- Sobreabundante es señalar que cuando el código de rito hace referencia a “cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada” (arts. 506 y 508), debe

interpretarse que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aunque no se exprese numéricamente (arts. 506, segundo párrafo), mediante una operación sencilla en el caso el número de JUS multiplicado por el valor que publica la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulando honorarios a la Dra. R. H., en el mínimo legal de 8 JUS (Arts. 5, 6, 6, bis, 8, 32 y conc. del CPCC), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la Dra. L. E. A. por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

---------- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 709 y concedido a fs. 712 respecto de la providencia dictada a fs. 705 por la cual se fijan astreintes por incumplimiento de sentencia.----------

---------- II.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 709 y concedido a fs. 712 respecto de la ejecución de honorarios.---------- III. Imponer las costas de Alzada (Arts. 69 y 70 del CPCC), a la actora vencida.---------- IV.- Regular honorarios por su actuación en la Alzada a la Dra. R. H., en el mínimo legal de 8 JUS (Arts. 5, 6, 6, bis, 8, 32 y conc. del CPCC), con más el IVA pertinente, sin regular honorarios a la Dra. L. E. Á. por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA